

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		MARIA EUGENIA ARIAS DE GARCIA y otros
DEMANDADO		NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO		686793331701 – 2015 – 00016 – 01
TEMA		ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES – REVOCA-
NOTIFICACIONES		DEMANDANTE: carrera 23 No. 52-31 apartamento 802B edificio Meridiano Manizales
		DEMANDANDADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co con.goa@hotmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gv.co
		MINISTERIO PUBLICO: procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil el 14 de marzo de 2018¹ y corregida por proveído del 20 de marzo de 2018².

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES³

1. Declarar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable de la muerte del teniente del Ejército Nacional PABLO FELIPE GARCIA ARIAS y por consiguiente de pago total de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes.
2. PERJUICIOS MORALES: Se solicita la suma equivalente a 100 smlmv para cada uno de los padres y 25 smlmv para cada una de las hermanas y 25 smlmv para el sobrino del citado militar
3. Por daño a la vida en relación o disminución del goce de vivir: solicita el equivalente a 100 smlmv para cada uno de los padres del fallecido.
4. Intereses se cancelen a cada uno de los demandantes al ejecutoriarse la sentencia, se condene en costas y se dé cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

¹ Folio 604

² Folio 618

³ Folio 608

2. HECHOS⁴

1. Se indica en la demanda que el día 15 de febrero de 2013 el teniente PABLO FELIPE GARCIA ARIAS y el pelotón militar bajo su mando, en dos camiones del Ejército Nacional viajaron como escoltes de ocho camiones que transportaban armamento, material comunicaciones y de intendencia del Ejército Nacional desde el batallón PM 15 de Bogotá hacia la ciudad de Cúcuta.
2. En el descenso a Puente Nacional el vehículo NPR de placas VEZ-996, se prestó un accidente consistente en un choque con el camión KODIAK de placas XVH que transitaba en el mismo sentido delante de éste, como consecuencia los vehículos presentaron daño y el teniente Pablo Felipe García Arias falleció.
3. La muerte del teniente produjo a su familia un sufrimiento moral.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 22, 42, 43, 90, 217 y 365 de la Constitución Política
- 2) Código civil art. 86, 131, 265, 161, 2341
- 3) Ley 1437 de 2011
- 4) Ley 153 de 1887
- 5) Ley 446 de 1998
- 6) Ley 522 de 1999
- 7) Ley 599 de 2000
- 8) Ley 906 de 2004
- 9) Ley 836 de 2003
- 10) Ley 769 de 2001

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL⁵: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración que no existe responsabilidad alguna frente al hecho de la muerte del señor Pablo Felipe García Arias; además se carece de pruebas pues son solo afirmaciones, toda vez que la muerte del teniente por sí sola no indica que haya existió un falla en el servicio.

Propone las excepciones de i) fuerza mayor o caso fortuito, el accidente ocurrió por un hecho ajeno a la actividad o voluntad de la entidad, ya que se dio por fuerza mayor o caso fortuito e inevitable.

III. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil – Santander, declaró **i)** patrimonial y administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, por la muerte del señor Pablo Felipe García Arias como consecuencia del accidente de tránsito del 15 de febrero de 2013 en cumplimiento de misión oficial, **ii)** condenó al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por concepto de perjuicios inmateriales, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	Perjuicios morales
SILVIO GARCIA	PADRE	100 smlmv
MARIA EUGENIA ARIAS CRUZ	MADRE	100 smlmv
ELSA JULIETHA GARCIA ARIAS	HERMANA	50 smlmv
SANDRA SELENY GARCIA ARIAS	HERMANA	50 smlmv

⁴ Folio 610

⁵ folio 328 y ss

EMMANUEL CAMARGO GARCIA	SOBRINO	35 smlmv
-------------------------	---------	----------

iv) Condenó en costas, de conformidad con las pruebas aportadas, así:

De conformidad con las pruebas aportadas y los testimonios rendidos, el A quo encontró

- a) Encontrando plenamente demostrado el Daño como es la muerte del señor PABLO FELIPE GARCÍA ARIAS como consecuencia del accidente según Registro Civil de Defunción Serial No. 5431587⁶, teniendo en cuenta que se trata de la vida, bien jurídico tutelado y nadie está obligado a soportar su afectación.
- b) En cuanto a la imputación del daño se tiene con el acervo probatorio, se probó que el occiso se encontraba cumpliendo sus funciones de comandante de un grupo de escoltas que se dirigía de Bogotá a Cúcuta- desplazándose en vehículos oficiales encontrando probado el nexo causal entre el daño y la actividad peligrosa - conducción de vehículos- , circunstancia que hace imputable el daño a la demandada a título de riesgo excepcional.
- c) como causal determinante del accidente de tránsito. Por lo anterior se reconocerán los perjuicios morales.

Mediante auto del 20 de marzo de 2018⁷ se orden corregir el listado de pruebas relacionado en las páginas 9-10 de la providencia del 14 de mayo de 2018.

IV. LA APELACIÓN

Nación – Ministerio de Defensa. Ejército Nacional⁸

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se niegan las pretensiones, con fundamento en:

- i). El occiso para el día de los hechos se encontraba en cumplimiento los cometidos previstos en el art. 217 de la constitución Política con el fin de mantener y garantizar el orden público, según la fragmentaria Fulgor de la Ordop FENIX, es decir cumpliendo la misión y el percance del día 15 de febrero de 2013 se encuentra en lo riesgos inherentes al servicio lo que conlleva a ninguna responsabilidad de la entidad.
- ii) Hecho ajeno a la actividad o voluntad de la entidad, como son los factores poca visibilidad - factor climático- lluvias, no aceptando la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, accidente ocurrido por un hecho ajeno a la actividad voluntad de la demandada

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

EL DEMANDANTE⁹. Manifiesta que de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente se logró estructurar la responsabilidad por riesgo excepcional proveniente del desarrollo de una actividad peligrosa, además el nexo causal entre el daño y la conducta de riesgo.

NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL¹⁰. Ratifica el escrito del recurso de apelación

MINISTERIO PÚBLICO: Guardo silencio en esta etapa procesal.

⁶ Folio 21

⁷ Folio 618

⁸ Folio 622

⁹ Folio 630

¹⁰ Folio 646

VI. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. La Sala determinará:

- 1) Le asiste responsabilidad al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - por los perjuicios alegados por la parte demandante derivados del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2013 donde falleció el teniente Pablo Felipe García Arias.
- 2) O si por lo contrario la víctima cumplía funciones propias de su cargo y en consecuencia tiene derecho solo a las prestaciones sociales establecidos por la ley y la jurisprudencia?

TESIS:

- 1) No.
- 2) Si.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

1. La responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, prevé: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

La noción de daño antijurídico, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-38 del 1 de febrero de 2006, consistirá siempre "en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar", y en el mismo sentido obra la sentencia C-333 de 1996, en la cual se estableció el daño antijurídico "no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo".

El artículo 6 de la Constitución, señala: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

A su turno, el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de reparación directa en los siguientes términos: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."; y se ejercicio corresponde a una demanda indemnizatoria que busca reparar los perjuicios causados derivados de la actividad de la administración.

2. Elemento de responsabilidad.

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2017¹¹ la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado recordó que para que opere la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, debe acreditarse la causación de un daño antijurídico que el administrado no está en deber de soportar y que sea imputable al Estado, a efectos que el operador jurídico realice el juicio de valoración que le permita encontrar un título jurídico diferente a la simple causación material que legitime una decisión de responsabilidad. Eso implica que la

¹¹ Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01854-01(35746)

imputación que realice el afectado debe ir más allá de la simple causalidad por lo que se debe probar el fundamento o la razón de la obligación de indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización del daño antijurídico, entendido esto como la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el hecho dañoso explicando claramente los motivos por los cuales este es atribuible a la Administración.

Así mismo corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el daño que se alega y que debe ser probado con una acción y omisión del Estado, como elementos de declaratoria de responsabilidad Estatal, por ende, solo cuando se encuentren acreditados dichos elementos es procedente en sede judicial ordenar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del **13 de septiembre de 2019**¹², precisó que al analizar los casos de responsabilidad del Estado, el primero elemento que debe ser abordado es el daño, el que además de ser cierto, personal y determinado – o determinable -, debe ser antijurídico, y “sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado”.

Se recordó también en la providencia, que el daño antijurídico ha sido “definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos que el titular no tiene el deber jurídico de soportar” y “le corresponde al demandante acreditar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es *i)* la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad”.

3. Daños causados en ejercicio de actividades peligrosas. Régimen aplicable.

En relación con este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2016¹³, reiteró la línea jurisprudencial¹⁴ relativa a los daños derivados de actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), señalando que el régimen aplicable para analizar la eventual responsabilidad del Estado es de carácter objetivo (riesgo excepcional) pues el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que se expone a los administrados, y en este orden, basta la realización del riesgo creado por la Administración para que el daño pueda ser imputable a ella, y al demandante le basta con probar la existencia del daño y la relación causalidad entre este y el hecho realizado en desarrollo de una actividad riesgosa por parte del Estado. Así las cosas, quien alegue la acusación de un daño por parte del Estado tiene la carga de demostrar que dicha actividad fue la causa directa y eficiente del mismo, y por otro lado, el demandado debe demostrar la existencia de una causa extraña como culpa exclusiva de la víctima, el hecho determinante de un tercero o fuerza mayor como causales eximente de responsabilidad.

En concreto frente a la **actividad de conducción**¹⁵ se precisó que la actuación diligente

¹² Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00352-01(46077)

¹³ Radicación 63001-23-31-000-2003-00840-01(36917)

¹⁴ Al respecto se encuentran los pronunciamientos del 15 de marzo de 2001 expediente 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222); sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180); fallo del 25 de julio de 2002, expediente 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180); Sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16.319. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y sentencia del de 11 de agosto de 2011, expediente 20.958 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ “También debe tenerse presente que cualquier consideración relacionada con la actuación diligente del conductor del vehículo, como el hecho de que viajaba a la velocidad permitida en la ley y otras del mismo talante, no son válidas frente a un régimen de responsabilidad derivada del daño causado con el ejercicio de una actividad peligrosa, en el cual no constituye eximente de responsabilidad la prueba de la diligencia y cuidado.

En efecto, el hecho de que la actividad peligrosa se ejerza de acuerdo con las reglamentaciones técnicas señaladas con el fin de minimizar su potencial dañino, permite excluir la responsabilidad del Estado a título de falla del servicio y, eventualmente, la responsabilidad penal y patrimonial del servidor público responsable de la misma, pero en tanto el daño se produzca como consecuencia de la realización del riesgo que entraña la actividad, dicho daño le es imputable a quien reciba el beneficio que tal actividad reporte.

En los eventos en los cuales el cumplimiento de reglamentaciones técnicas reduce, pero no anula, la condición intrínsecamente riesgosa de una actividad, quien la ejerce será responsable de los daños que con la misma se causen

del conductor como viajar con la velocidad permitida en la Ley – entre otras- no excluye al Estado de probar la diligencia y cuidado con que debió actuar teniendo en cuenta que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, además, el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas reduce el riesgo en la actividad mas no lo anula, por lo que quien la ejerce es responsable de los daños que con ella se causen, pese a haber cumplido con tales reglamentaciones, sin que en todo caso se pase por alto la verificación de la conducta de los partícipes a efectos de verificar el causante del mismo:

En síntesis, ha considerado la Sala que "La conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y, como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo".

En consecuencia, aunque la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas, por los daños generados por el ejercicio de actividades peligrosas puede derivarse aún en los eventos en los cuales no se hubiera incurrido en falla del servicio alguna, esto es, aunque la entidad hubiera cumplido con todas las normas reglamentarias de tránsito, lo cierto es que no resulta suficiente para declarar dicha responsabilidad con verificar que una actividad riesgosa intervino en la causación del daño, porque en todo caso operan las eximentes de responsabilidad, esto es, el hecho de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor".

4. Fuerza mayor y caso fortuito.

Al respecto indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017¹⁶, el caso fortuito no exonera de responsabilidad a la administración tratándose de régimen objetivo de responsabilidad. Al respecto indicó la Alta Corporación.

"En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad".

VIII. CASO EN CONCRETO

De las pruebas aportadas al expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para decidir el recurso interpuesto:

- 1.** Extracto de Hoja de vida del señor PABLO FELIPE GARCIA ARIAS¹⁷, suscrita por la Oficial Seccional Atención del usuario DIPER.
- 2.** Calidad de militar¹⁸ de TE (Q.E.P.D.) PABLO FELIPE GARCIA ARIAS, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Batallón de ASPC No. "GUASIMALES".

aunque se haya acogido a tales reglamentaciones. Una cosa es que el riesgo se halle socialmente permitido por cumplir con las normas de cuidado y otra que éste subsista a pesar del cumplimiento de tales normas, pues si a pesar de las mismas, las personas continúan expuestas a soportar un riesgo grave y anormal, no están en el deber jurídico de soportar los daños que se produzcan como consecuencia de su materialización.

16 Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00655-01(35906)

¹⁷ Folio 17 y ss

¹⁸ Folio 555.

3. Formato único de la noticia criminal¹⁹ 6857260001482013000035 de fecha 16 de febrero de 2013, suscrito por Investigador líder e investigador de apoyo de la policía Judicial - Fiscalía General de la Nación.
4. Acta de inspección técnica a cadáver FPJ -10-²⁰, del 16 de febrero de 2013, suscita por la médica Jeimmy Carolina Rojas Rodríguez.
5. Protocolo de necropsia²¹ No. 6857260001482013000035, de señor PABLO FELIPE GARCIA ARIAS, suscrito por Jeimmy Carolina Rojas Rodríguez, médico General en SSO.
6. Registro Civil de función No. 5431587²² correspondiente al señor Pablo Felipe García Arias de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Orden FRAGMENTARIA "FULGOR A LA ORDOP FENIX"²³ Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Batallón de ASPC No. "GUASIMALES", suscrita por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de A.S.P. C No. 30 "Guasimales".
8. Entrega y Caracterización del vehículo que se movilizaba el occiso²⁴ del 10 de febrero de 2013, suscrito por Jefe de Sección de transportes BAS-30, Jefe de Almacén BASPC-30, OFICIAL S4 BASPC-30 del Ejército Nacional Batallón de ASPC No. 30 "GUASIMALES".
9. Informe pericial de Física Forense No. DRENORIENTE-LFIF 0000062-2015²⁵, rendido por la Policía Judicial.
10. Informe del accidente de tránsito No. 1209410²⁶, de la Dirección de Tránsito y Transporte y la Fiscalía Local Puente Nacional.
11. Informe Administrativo del 19 de febrero de 2013²⁷, por muerte del TE. GARCIA ARIAS PABLO FELIPE (Q.E.P.D.), suscrito por el comandante del Batallón de ASPC No. 30 "GUASIMALES".
12. Oficio 20155101223501: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEFAB-DIBIE.ASJ, DEL 16/15/2015, suscito por la Jefatura de Familia y Bienestar Social – Dirección de Bienestar y Disciplina. Manifiesta que *"El TE. PABLO FELIPE GARCIA ARIAS (Q.E.P.D.) cotizaba para dos seguros de vida voluntario y subsidiario, los cuales fueron cancelados el 50% de cada seguro para la señora MARIA EGUENIA ARIAS DE GARCIA (madre) y el otro 50% para el señor SILVIO GARCIA (padre)"*.

¹⁹ Folio 42 y ss cuaderno de pruebas

²⁰ Folio 43 y ss

²¹ Folio 89 y 759 y ss

²² Folio 21 cuaderno de pruebas

²³ Folio 562 Y SS: MISISÓN; EL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE NO. 30 "GUASIMALES", CON LA COMPAÑÍA DE LA POLIA MILITAR ORAGANIZADA A 01-03-30 **SLB AL MANDO DEL SEÑOR TENIENTE GARCIA ARIAS PABLO FELIPE** A PARTIR DEL DIA 1319:00 FEBRERO DE 2013 INICIA MOVIMIENTO TÁCTICO MOTORIZADO EN DOS VEHÍCULOS TIPO NPR DESDE LAS INSTLACIONES DE LA TRIGESIMA BRIGADA-BASPC NO. 30 EN EL CANTON MILITAR SAN JORGE, HASTA LAS INSTLACIONES DEL BATALLON DE ARTILLERIA NO. 2 2 GALAN2 EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO (SANTANDER) EL DIA 14 DE FEBRERO DE 18:00 HORAS REINICIA MOVIMIENTO HASTA LAS INSTALACIONES DEL BASERNO. 21 UBICADO EN PUERTA ARANDA (BOGOTA) CON EL FIN DE ESCOLTAR QUINCE VEHÍCULOS CON MATERIAL DE ARMAMENTO INTENDENCIA Y COMUNICACIONES EN LA RUTA SANTA DE BOGOTA-CHIQUINQUIRA (BOYACA) EL SOCORRO (SANTANDER)- BUCARAMANGA-PAMPLONA (N. DE S.) SAN JOSE DE CUCUTA.

²⁴ Folio 568 y ss

²⁵ Folio 202 y ss

²⁶ Folio 79, donde se informa que el vehículo de placa VEZ 996, NPR2011, del Ejército Nacional involucrado en el accidente de tránsito del 15 de febrero de 2013, era conducido por el señor Cesar Augusto Arias Jiménez.

²⁷ Folio 414 de acuerdo al informe rendido por el señor sargento segundo Martínez Peña Freddy Alexander cm 91491507, comandante encargado de la escolta convoy militar del BASP No. 30 " GUASIMALES", por los hechos sucedidos el día 15 de febrero de 2013 a las 23: 40 aproximadamente, en donde resultó muerto el señor TE GARCIA ARIAS PABLO FELIPE C.C. 9.977.705, al colisionar el vehículo en el que se movilizaba tipo Chevrolet NPR placa militar No. K11059- placa civil No. VEZ - 996 contra un camión Chevrolet Kodiak de placa No. XVK-480 por la parte trasera del camión que se encontraba en movimiento en el sector de Puente Nacional Santander, falleciendo mientras era evacuado al Hospital Puente Nacional.

13. Expediente prestacional²⁸ obran las Resoluciones 156588 de 2013, reconocimiento de cesantías definitivas, 563389 de 2013 pago de compensación por muerte y 158279 de 2013 reajuste de prestaciones sociales, expedidas por la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional.

14. Resolución 2222 del 20 de mayo de 2013²⁹, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Secretaria General, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en el 50% para cada uno de sus padres.

1. EL DAÑO

Con la demanda fue aportado el Registro Civil de función No. 5431587³⁰ a nombre del señor PABLO FELIPE GARCIA ARIAS de fecha 15 de febrero de 2013.

Por lo anterior se encuentra acreditado el daño consistente en la muerte del TE. PABLO FELIPE GARCIA ARIAS.

2. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En la demanda se afirma que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, es responsable por los daños y perjuicios con ocasión de la muerte del señor PABLO FELIPE GARCIA ARIAS como consecuencia del accidente de tránsito del 15 de febrero de 2013 cuando viajaba en el vehículo PICK UP, CHEVROLET, placa militar K-11059 MODELO 2011, conducido por el SLP ARIAS CESAR AUGUSTO.

Frente a lo anterior de acuerdo a las pruebas se determinará si hay responsabilidad de la demandada o si por el contrario se está frente a los daños inherentes a la actividad, que ya fueron resarcidos conforme a las normas especiales para esta clase de eventos.

El señor PABLO FELIPE GARCIA ARIAS, para la época de los hechos se desempeñaba como Oficial del Ejército, según el extracto de la hoja de vida y certificación expedida por ASPC No 30 GUASIMALES.

Y el día de los hechos se encontraba en cumplimiento los cometidos previstos en el art. 217 de la Constitución Política con el fin de mantener y garantizar el orden público, según la orden fragmentaria Fulgor de la Orden FENIX, es decir cumpliendo la misión, y el percance del día 15 de febrero de 2013 se encuentra en los riesgos inherentes al servicio.

Además, según Disposición FRAGMENTARIA FULGOR A LA ORDOP FENIX se ordenó al SEÑOR TENIENTE GARCIA ARIAS PABLO FELIPE escoltar quince vehículos con material de armamento, intendencia y comunicaciones en la ruta Santa Fe de Bogotá hasta San José de Cúcuta, haciendo entrega el 10 de febrero de 2013 del vehículo PLACA MILITAR K- 11059, donde se movilizaba el occiso.

Así mismo, se allegó el Informe Pericial de Física Forense No. DRENORIENTE-LFIF 0000062-2015 donde se manifiesta que, realizado el análisis del accidente de tránsito del 15 de febrero de 2013, la lluvia y la ausencia de iluminación sobre el tramo de la vía, así como una superficie asfáltica húmeda, se constituye en factores críticos en la ocurrencia del accidente de tránsito. Igualmente, no se pudo demostrar el exceso de velocidad, ni la falta de observancia de las señales de tránsito por parte del señor CESAR AUGUSTO ARIAS JIMENEZ quien conducía el vehículo objeto del accidente.

Finalmente, se arrió Informe Administrativo por parte del Batallón de ASPC No. 30 "GUASIMALES" por los hechos sucedidos el día 15 de febrero de 2013 a las 23: 40

²⁸ Folio 470

²⁹ Folio 557

³⁰ Folio 21 cuaderno de pruebas

aproximadamente, en ese informe se resalta que “el señor TE GARCIA ARIAS PABLO FELIPE C.C. 9.977.705, al colisionar el vehículo en el que se movilizaba tipo Chevrolet NPR placa militar No. K11059- placa civil No. VEZ -996, el mismo que fue entregado para la misión encomendada, contra un camión Chevrolet Kodiak de placa No. XVK-480 por la parte trasera del camión que se encontraba en movimiento en el sector de Puente Nacional Santander”.

Por la anterior se trae a colación la sentencia del 9 de octubre de 2014 del Honorable Consejo de Estado³¹: “La Sala ha diferenciado la situación *de las víctimas que ejercen la actividad*, de aquéllas que son ajenas a la misma, para *concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismo...*”

Ahora en conclusión, en accidente de tránsito del día 15 de febrero de 2013, en el descenso al Municipio de Puente Nacional, al accionar los frenos del vehículo en que viaja el occiso chocó con la parte trasera del vehículo de adelante y del impacto la puerta del lado derecho de la cabina se aplastó y el TE GARCIA ARIAS PABLO FELIPE quedó aprisionado, fue auxiliado y trasladado al Hospital de Puente Nacional a donde llegó sin vida.

La muerte del TE García Arias, fue en cumplimiento de su misma labor, al momento de los hechos cumplía sus funciones como comandante de la Policía Militar, dada en la orden FRAGMENTARIA FULGOR A LA ORDOP “FENIX de escoltar o dirigir quince vehículos con material de armamento, intendencia y comunicaciones en la ruta Santa Fe de Bogotá - San José de Cúcuta, como se tiene demostrado en las pruebas estaba en cumplimiento de sus propias funciones por tanto el riesgo al que estaba expuesto el TE. GARCIA ARIAS estaba relacionado directamente al servicio, como es ser militar y estar cumpliendo las funciones de escolta en carrera de los vehículos que transportan material de armamento, intendencia y comunicaciones para el Ejército Nacional, además por estar vinculado al Ejército Nacional y realizar estas actividades participa en la creación del riesgo que la misma conlleva.

Por lo anterior, siendo la muerte del occiso en cumplimiento de sus funciones por su profesión como militar, los daños sufridos, inherentes a su actividad, les fueron compensados por la entidad demandada a través de las prestaciones sociales correspondientes al cargo para los integrantes de la fuerza pública, establecidas por la ley y la jurisprudencia, que le fueron otorgadas a sus respectivos beneficiarios (pensión de sobreviviente y seguros) y las demás prestaciones (cesantías, compensación por muerte y reajuste de prestaciones sociales), según el expediente prestacional allegado por la entidad demandada, así las cosas, lo adicional solicitado no de indemnizará.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará la decisión del A quo y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

IX. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 No. 4 del Código General del Proceso se condenará en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

³¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02129-01(31414)... La Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismo. Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio

Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCÁSE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil de fecha 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO. En su lugar **DENIÉGASE** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDÉNASE en costas en ambas instancias a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 No. 4 del Código General del Proceso, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

Las agencias en derecho serán fijadas por el A quo en auto separado.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 75 de 2020.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada